



CONSTANCIA: El día 3 de noviembre hogaño, culminó el intervalo para que la reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 8 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00602-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo incoatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 25 de octubre último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que en el apoderamiento jamás se puntualizaron de forma expresa los correos electrónicos de los mandatarios adjetivos. Asimismo, se señaló que debía proporcionarse el domicilio de la postulante.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar las especificadas faltas, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis, con el propósito de corregir la primera falla enrostrada, aportó al plenario un nuevo poder, insertando en su contenido las direcciones electrónicas de los gestores rituales. Sin embargo, de ninguna manera se evidencia que aquel soporte hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, lo que impide aplicar en ese evento la presunción de autenticidad que consagra el art. 5º del Decreto 806 de 2020, debiéndose, en su lugar, adjuntar aquel elemento con la presentación personal o reconocimiento, lo que tampoco se halla satisfecho.



Por otro lado, se observa que la postulante, en aras de enmendar la segunda falencia previamente aludida, suministró el sitio físico o dirección material en la que recibe notificaciones; tópico que tiene alcances diversos a los del concepto de domicilio, en el que se gesta el ánimo de permanencia. En todo caso, frente a ese último tema, no se hizo precisión alguna.

En fin, las mencionadas faltas de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9fa577c8d31301b9fbb85800be0484a97c91263badece06b823a621f4927
5a3**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>